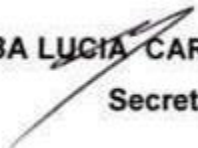


SECRETARÍA: 15 de diciembre de 2021, a despacho la demanda Ejecutiva de mínima cuantía No. 2021-00043, informando que ya venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra la providencia del 1 de diciembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito. Sírvasse proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-00043
Demandante: JOSE OSCAR DUQUE ARIAS
Demandada: RUBI LOPEZ
Interlocutorio: 517

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 1 de diciembre de 2021, mediante la cual el despacho decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 1 de diciembre de 2021 el despacho decretó el desistimiento tácito en el proceso 2021-00043, instaurado por José Oscar Duque Arias, contra la señora Rubi López, y por medio de escrito allegado al correo electrónico el 6 de diciembre de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la mencionada providencia, del cual se dio traslado, por el término de tres días, y venció sin que se hiciera ningún pronunciamiento.

En el escrito mencionado, la parte demandante manifiesta lo siguiente:

“La demanda se encuentra en vigencia porque le están sacando las cuotas mensuales a la parte demandada y se le envió por medio del 472 la notificación y copia del auto de la demanda”.

Agrega que no está conforme con dicho pronunciamiento, porque se le está violando el derecho de estado por cuanto el negocio está activo y de esta forma están perjudicando su patrimonio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver la cuestión planteada, el despacho insiste en que la parte actora no cumplió con el deber de impulso del proceso, tal como se le indicó en providencia del 12 de octubre de 2021, porque:

1. Si bien es cierto al expediente se aportó una guía del correo 472, de fecha 07/10/2021(ítems 17 y 18 del expediente electrónico), en esta se lee en la parte de destinatario: “EMPRESA AUXILIAR DE SERVICIOS CLINICOS Y LOGISTIC.”, es decir no fue direccionada a la demandada, y se desconoce el contenido de lo que fue enviado, pues la parte actora sólo aportó la guía.
2. La dirección para notificación de la demandada es la indicada en la demanda, y corresponde a la del Hospital Santa Sofía de Manizales; por tanto, la gestión realizada por el demandante no se hizo de manera correcta y el término del requerimiento de 30 días feneció sin que la parte actora lograra notificar a la parte demandante del mandamiento de pago del 19 de mayo de 2021.

Tampoco comparte el despacho la tesis de la parte demandante de que el proceso está vigente porque a la demandada le están realizando los descuentos cada mes; porque dicha circunstancia nada tiene que ver con lo solicitado en providencia del 12 de octubre de 2021, que fue el impulso del proceso realizando la gestión para la notificación del mandamiento de pago.

Se tiene que el artículo 317 del CGP, regula que se puede aplicar el desistimiento tácito, en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Entonces, en este caso se aplicó lo dispuesto en el numeral 1, que no requiere que el proceso esté inactivo, sino que la parte requerida no cumpla con la carga procesal que se le impuso, como en este caso de efectuar la notificación personal de la demanda; igualmente, en el proceso no estaba pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares, por el contrario, la solicitada y decretada ya se había perfeccionado.

Por lo anterior, y como a la parte demandante se le garantizó en todas las etapas el debido proceso sin que diera cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, el despacho **no repondrá** la providencia del 1 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aplicó desistimiento tácito a la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 1 de diciembre de 2021, por medio del cual se decretó la aplicación de desistimiento tácito a la demanda Ejecutiva N° 2021-00043, donde es demandante José Oscar Duque Arias y demandada Rubi o Rubinery López, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, hágase la devolución de los depósitos judiciales relacionados en la mencionada providencia a la demandada y los depósitos que llegasen con posterioridad, cúmplase con las demás órdenes dadas y archívese este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7555dcb1531995f7068eaac08d65deb1febf6b747e7ab77704753491269ef5e1**

Documento generado en 15/12/2021 03:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>